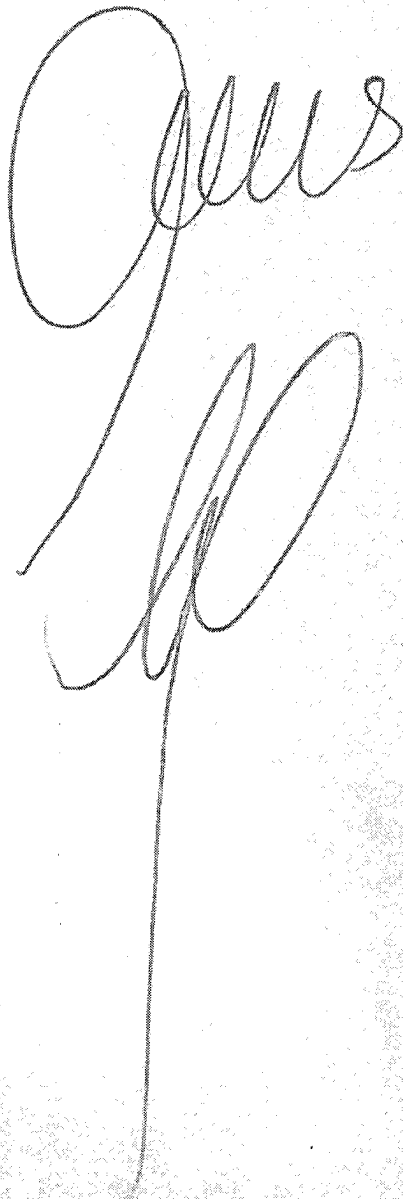


9/10/16
LA FLORIDA, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Despáchese orden de arresto en contra de don OSVALDO ESPINOZA SALAS,
cúmplase por Carabineros de Chile, oficiese para el efecto.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping stroke that extends downwards.

C E R T I F I C A D O

El Secretario Abogado que suscribe, certifica que la sentencia de esta causa, se encuentra ejecutoriada.

La Florida, diez de febrero de dos mil dieciséis.-
ROL N°: 115.581-10


Pablo Lindenmeyer Toledo.
Secretario Abogado (S).



La Florida a veinticinco de noviembre de dos mil quince

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 1 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a través de su Director Regional Metropolitano de Santiago Abogado Juan Carlos Luengo Pérez, ambos con domicilio para estos efectos en Teatinos 333 Piso 2, Santiago, interpone denuncia en el ejercicio de sus facultades y atendido lo dispuesto en los artículos 58 letra g) y demás normas establecidas en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO LEAO S.A. (DISCOTEQUE PANDEMONIUM)**, representada legalmente por Osvaldo Domingo Espinoza Salas, ambos domiciliados para estos efectos en calle Froilán Roa N° 7205, Local N°s 201,202 y 2012, comuna de La Florida, basada en el reclamo efectuado por doña **FRANCISCA HERNANDEZ ATENAS**, quién el día 14 de febrero de 2014 concurrió al local ubicado en las Terrazas del Mall Plaza Vespucio a celebrar un cumpleaños, pero al terminar la celebración y bajar por la escalera del local, esta se encontraba mojada, por lo que resbala cayendo estrepitosamente al suelo. Producto de la caída sus amigos solicitaron ayuda del personal de pub quienes por intermedio del encargado del local solo le entregaron cinco mil pesos, y con posterioridad la trasladan hasta el Hospital Sotero del Río donde le diagnosticaron después de realizarle exámenes y radiografías fractura de tobillo.

2.- Que a fojas 31 rinde declaración indagatoria **FRANCISCA NICOLE HERNANDEZ ATENAS**, estudiante, cedula de identidad n° 17.245.602-2, domiciliada en calle Luis Matte Larraín N° 1168, Villa La Foresta, Pte Alto quien viene en ratificar la denunciada presentada por SERNAC en contra de la DISCOTEQUE PANDEMONIUM y expone que el día 15 de febrero de 2014 aproximadamente a las 00:45 horas fue a ese local para celebrar y encontrándose en el segundo piso junto a una amiga para ir al baño, debía bajar por una escalera de fierro pero se tropezó por cuanto una goma del peldaño estaba despegada y además momentos antes a un empleado del local se le había quebrado un botella por lo que la escalera estaba mojada y su ropa quedo impregnada de licor. Al tratarse de levantarse no pudo apoyar su pierna izquierda y en ese momento al solicitar ayuda alguien del personal se dirige al encargado del pub quien le entrega a un amigo cinco mil pesos para taxi para poder dirigirse a un centro hospitalario. La denunciante señala que producto de la caída se

fracturó la tibia y el peroné de la pierna izquierda y estuvo sin poder moverse ni trabajar durante siete meses ya que tuvo una operación donde le implantaron 8 tornillos. Agrega que solicitaron ayuda de la empresa lo que no se concretó, y además le dijeron que estaba ebria lo que no es efectiva porque ella no toma licor.

3.- Que a fojas 65 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de las parte denunciantes **HERNANDEZ ATENAS** y **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** representada por la Habilitado de Derecho Elisabet Pinto Ortega y de la parte denunciada **PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO LEAO S.A. (PUB DISCOTEQUE PANDEMONIUM)** representada por su Abogado Roberto De Petris Mayol.

La parte denunciante **HERNANDEZ ATENAS** viene en ratificar en todas sus partes su declaración indagatoria de fojas 31 y 32.

La parte denunciante **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** ratifica su denuncia. Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 18 a 28 consistente en: a) copia respuesta de SERNAC a empresa Pub Discoteque Pandemónium; b) copia formulario del reclamo de Francisca Hernández Atenas ante SERNAC; c) copia de atención de urgencia a Francisca Hernández Atenas en Hospital Sotero del Río; d) copia ficha de hospitalización de Francisca Hernández Atenas; e) set de tres fotografías en blanco y negro de la lesión de Francisca Hernández Atenas y f) copia de boleta número 463813 de Productora de Eventos y Entretenimientos León S.A. Y acompaña documental consistente en: Copia de sentencia condenatoria del 2º Juzgado de Policía Local de estación Central relativa al asunto.

La parte denunciada **PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO LEAO S.A. (PUB DISCOTEQUE PANDEMONIUM)** contesta por escrito la denuncia señalando que la actora interpone denuncia infraccional atribuyendo al Pub Discoteque Pandemónium una supuesta falta de cuidado y diligencia al prestar sus servicios de entretenimiento. Como se comprenderá en un local nocturno existen mayores posibilidades que ocurran accidentes pues los clientes ingieren alcohol es sus dependencias, se presta el servicio de noche, con diversos sistemas de iluminación que pueden encandilar o marear y existen máquinas de humo a su interior, por lo anterior su rubro se encuentra rigurosamente regulado para prevenir accidentes. Que el Pub Discoteque Pandemónium presta servicios desde el año 2009 sin que a la fecha haya

existido ninguna denuncia por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, como tampoco multas por incumplimiento a la normativa de seguridad, por cuanto han implementado medidas de seguridad más rigurosas. Que en el caso en cuestión doña Francisca Hernández Atenas atribuye como causa de su accidente el hecho que las escaleras por donde bajaba se encontraban mojadas, cuestión que su representada niega tajantemente, debido a que durante el funcionamiento del local y después de cerrado el establecimiento existen numerosos empleados encargados de la limpieza y mantención de la seguridad de las instalaciones. Agrega que la denunciante señala que una vez ocurrido el accidente el local no le proporciono ayuda, lo que no es verdad toda vez que el personal otorgó asistencia al poner a su disposición un medio de transporte seguro para trasladarla al lugar necesario para ser atendida. Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de: JOHN ERICK RAMIREZ JOHNSON, técnico, cedula de identidad n°10.184.231-2, domiciliado en avenida Américo Vespucio N° 793, comuna de La Florida y de JORGE EDUARDO MIRANDA LEON, administrador, cedula de identidad n° 16.122.183-K, domiciliado en calle Troncal San Francisco N°2242, Casa 61, comuna de Puente Alto. Y acompaña documental consistente en: set de dos fotografías simples de la escalera del pub.

4.- Que a fojas 90 ingresaron los autos para fallo

CONSIDERANDO:

1.- Que atendido el mérito de la denuncia y las declaraciones de la partes, permiten a este sentenciador primeramente constatar que efectivamente HERNANDEZ ATENAS concurrió como consumidora al establecimiento comercial de la denunciada y que en dichas dependencias tuvo un accidente de caída en una escalera al interior de dicho local y como consecuencia de este presentó una fractura de la tibia y el peroné de la pierna izquierda.

2.- Que la denunciada sin negar que el accidente ocurrió dentro de sus dependencias, atribuye el hecho a otras causas de absoluta responsabilidad de la denunciante, esto producto de sus propias impresiones no acreditadas en modo alguno en el proceso, pero es el caso que independiente de la causa final del accidente, como titular de servicios de entretenimiento debe cautelar aun con más cuidado y diligencia la seguridad de sus consumidores.

3.- Que en ese orden de ideas y por los propios dichos de la denunciada al tratarse de un local nocturno, existen mayores posibilidades que ocurran accidentes pues los clientes ingieren alcohol en sus dependencias, el servicio es de noche, con diversos sistemas de iluminación que pueden encandilar o marear y existen máquinas de humo a su interior, por lo que es indispensable que sean más acuciosos y que en definitiva tomen aún más medidas que las ya contempladas en la normativa legal con el objetivo de prevenir accidentes.

4.- Que en cuanto al fondo de la acción deducida atendido el mérito de autos, los antecedentes aportados al proceso y lo declarado por las partes, este Sentenciador de conformidad a las normas de la sana crítica ha concluido que la empresa denunciada **PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO LEAO S.A. (DISCOTEQUE PANDEMONIUM)**, representada legalmente por Osvaldo Domingo Espinoza Salas, ambos ya individualizados con su conducta ha infringido lo establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", toda vez que debió haber velado en forma más diligente tanto por la limpieza y por la seguridad de sus clientes.

5.- Que en mérito de los antecedentes expuestos en el proceso este Tribunal estima además que los hechos aludidos en la denuncia de autos configura también una infracción al artículo 12 de la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

6.-Que se acogen las tachas interpuestas respecto de los testigos presentados por la parte denunciada PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO LEAO S.A. (PUB DISCOTEQUE PANDEMONIUM) don JOHN ERICK RAMIREZ JOHNSON y don JORGE EDUARDO MIRANDA LEON, fundada en ser trabajadores dependientes de dicha parte, este Sentenciador en conformidad a la sana crítica considerara su testimonio como inadmisibile atendido que si bien es una inhabilidad relativa, el solo hecho de tener una dependencia económica con servicios habituales y retribuidos les resta parcialidad a sus dichos.

8.- Que en cuanto a las observaciones de la prueba presentada por la parte denunciada a fojas 70 y siguientes, respecto de los dichos de la contraria, este

sentenciador viene en no acogerla toda vez que en su presentación sus alegaciones y refutaciones no son concluyentes toda vez que no presenta pruebas suficientes que determinen que los hechos denunciados no ocurrieron en sus dependencias, sino que por el contrario en sus declaraciones asegura que una joven tuvo una caída si dar una identidad de esa persona que permita así refutar en forma concluyente las denuncias de la contraria, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, 14 y 17 de la ley 18.287

RESUELVO:

Acójase la denuncia interpuesta a fojas 1 en contra de la empresa **PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTO LEAO S.A. (DISCOTEQUE PANDEMONIUM)**, representada legalmente por Osvaldo Domingo Espinoza Salas, ambos ya individualizados y se la condena al pago de una multa de **4 UTM** por haber cometido la infracción aludida en las normas legales citadas en la parte considerativa del presente fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibiendo reclusión del representante legal.-

Notifíquese personalmente o por cédula.

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Rol N° 115581-10/V

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR